



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2013-0787-TRA-PI

Solicitud de Inscripción de la Patente de Invención “MÉTODO DE TRATAMIENTO DE LA FILTRACIÓN AURICULAR”

GILEAD SCIENCES INC., Apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (Expediente de Origen No. 2012-0353)

Patentes, dibujos y modelos

VOTO No. 429-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las catorce horas del veintisiete de mayo de dos mil catorce.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, mayor, Abogado, titular de la cédula de identidad número uno-trescientos treinta y cinco-setecientos noventa y cuatro, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **GILEAD SCIENCES INC.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Patentes de Invención, a las once horas con cinco minutos del dieciséis de agosto del dos mil doce.

RESULTANDO

I. Que en fecha 27 de junio de 2012, el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, de calidades y en su condición antes citada, solicitó la concesión de la Patente de Invención denominada “MÉTODO DE TRATAMIENTO DE LA FILTRACIÓN AURICULAR”.

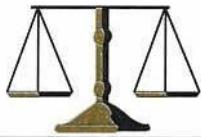


II. Mediante resolución dictada por la Oficina de Patentes de Invención, a las diez horas con treinta minutos del 10 de agosto de 2012, la Dra. **Marlen Calvo Chaves**, en su carácter de Examinadora de Patentes, recomendó que analizado el expediente que nos ocupa, se observa que la solicitud no contiene materia patentable de acuerdo a la Ley 6867, artículo 1, por tratarse de una combinación de método de tratamiento y esquemas de dosificación (Reivindicaciones de la #1 a la 33); y una yuxtaposición de invenciones conocidas (Reivindicaciones de la #34 a la #47). Asimismo recomendó resolver la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 1 de la Ley citada y 15 inciso 3 del Reglamento a dicha ley.

III. Que mediante resolución dictada a las once horas con cinco minutos del dieciséis de agosto del dos mil doce, la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Patentes de Invención, resolvió acoger la recomendación de la Dra. **Marlen Calvo Chaves**, y con base en los fundamentos normativos dados por ésta, rechazar de plano la solicitud de la Patente de Invención No. 2012-0353, denominado “**METODO DE TRATAMIENTO DE LA FILTRACIÓN AURICULAR**”, por no ajustarse lo solicitado, a la materia de patentabilidad exigida por la legislación nacional para este tipo de solicitudes. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 1) de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos, Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, No. 6867 y ordena la devolución del 50% de la tasa de presentación pagada.

IV. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 17 de octubre de 2013, el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, como Apoderado Especial de la empresa **GILEAD SCIENCES INC.**, interpuso recurso de apelación contra la resolución citada y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

V. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y si se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera



del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Ortiz Mora y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. No existen hechos probados relevantes para la resolución de este proceso.

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. De la forma que se va a resolver este proceso, no se hace mención de hechos no demostrados.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Patentes de Invención, procedió a denegar la solicitud de la Patente de Invención denominada “**METODO DE TRATAMIENTO DE LA FILTRACIÓN AURICULAR**”, en atención a la recomendación de la Dra. Marlen Calvo Cháves, examinadora de la oficina de Patentes de Invención la cual indicó, que lo que se pretende proteger no contiene materia patentable por tratarse de una combinación de método de tratamiento y esquemas de dosificación y una yuxtaposición de invenciones conocidas. Por lo que conforme al artículo 15 inciso 3 del Reglamento de la Ley Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, se debe proceder a rechazar de plano la solicitud y concede la devolución del 50% de la tasa de presentación pagada.

Inconforme con lo resuelto el representante de la empresa **GILEAD SCIENCES INC.**, manifestó que el Registro de la Propiedad Industrial comete un error de procedimiento, además de una interpretación inadecuada de la Ley de Patentes en la cual basa su resolución, no facultando el artículo citado en la resolución el rechazo de una solicitud de patente de invención por el fondo, sin que la misma sea enviada a su estudio, lo que es un



derecho del solicitante, debiendo correr este por su cuenta y riesgo.

Continúa diciendo que la solicitud cumplió con los requisitos formales que exige la ley y que la misma contiene materia que puede ser protegida según la legislación costarricense y además su representada, procedió a enmendar las reivindicaciones de la solicitud y pide al Tribunal que ordene al Registro de la Propiedad que revoque la resolución dictada. Cita también el Voto N°0894-2013 de las 13 horas 45 minutos del 20 de Agosto del 2013, el cual se refiere a la falta de motivación del dictamen rendido, y solicita anular la resolución del mencionado Registro.

CUARTO. SOBRE LA VALIDEZ DE LA FIGURA DEL RECHAZO DE PLANO EN MATERIA DE PATENTES DE INVENCIÓN. La figura del rechazo de plano se encuentra regulada vía Reglamento, propiamente en el artículo 15 inciso 3 del Reglamento a la Ley de Patentes, el cual establece lo siguiente:

“(...) 3. En el caso de solicitudes manifiestamente infundadas, el Registro procederá a rechazarlas de plano, mediante resolución razonada, concediendo la devolución del 50% de la tasa de presentación pagada.

Existe además el Reglamento para la Contratación de Examinadores Externos para la Oficina de Patentes del Registro de la Propiedad Industrial (Reglamento. No 12-2010 del 18 de marzo de 2010 correspondiente al Acuerdo J135 de la Junta Administrativa del Registro Nacional, tomado en la Sesión Ordinaria No. 12-2010, celebrada el día 18 de marzo de 2010), que establece en sus artículos 4 y 5 lo siguiente:

“Artículo 4º—Propósito del cargo. El examinador deberá ejecutar labores que exijan la aplicación de conocimientos teóricos y prácticos según la formación profesional, criterio experto y las necesidades de inscripción que se presenten en el Registro, revisando, evacuando consultas, dando recomendaciones y determinando



*mediante un informe técnico, si procede el otorgamiento total o parcial, **rechazo de plano** o denegatoria de las solicitudes planteadas por los usuarios. Lo anterior en aplicación de la Ley, la normativa nacional e internacional vigente y las directrices e instrucciones emanadas del Registro.” (Lo subrayado y en negrita es nuestro)*

*“Artículo 5º—**Responsabilidades del examinador.** El examinador deberá:*

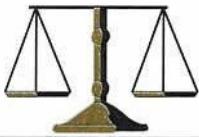
*a) Evaluar las solicitudes de inscripción correspondientes al área específica de ejecución, analizando la documentación pertinente, ejecutando los procesos establecidos y aplicando las leyes relacionadas, a fin de determinar si procede el **rechazo de plano**, otorgamiento total o parcial, o denegatoria de la solicitud presentada.*

[...]

h) Recomendar y efectuar las correcciones necesarias a las solicitudes presentadas aplicando la normativa vigente, con el fin de finiquitar el trámite presentado ante el Registro.” (Lo subrayado y en negrita es nuestro)

No existe en nuestra Ley de Patentes de Invención ni en su Reglamento, una norma procedural que regule la figura del rechazo de plano. En materia jurisdiccional el rechazo de plano (rechazo liminar o *in limine*) de una demanda es la facultad que tienen los Jueces para declarar su improcedencia sin necesidad de correr traslado de la misma a la otra parte, luego de evaluar que resulta manifiestamente improcedente o infundada y que no corresponde que la materia planteada sea vista a través del proceso judicial que se buscaba iniciar, sin perjuicio de acudirse a otro.

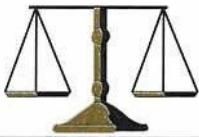
En materia administrativa podríamos parafrasear que el rechazo de plano de una solicitud es la facultad que tiene la Administración Pública para declarar su improcedencia sin necesidad de darle el trámite correspondiente a una solicitud del administrado (en este caso



una solicitud de concesión de una patente de invención), luego de evaluar que resulta manifiestamente improcedente o infundada y que no corresponde que la materia planteada sea vista a través del proceso administrativo que se buscaba iniciar.

La Oficina de Patentes debe utilizar la figura únicamente cuando resulta evidente que se trata de casos de materia no patentable (sea que la ley no considera como invenciones) y asimismo, las exclusiones de patentabilidad, según lo establecido en el artículo 1º de la Ley de Patentes de Invención. Resulta claro además, que la figura no se utiliza para el rechazo por aspectos formales, ya que para cuestiones formales la Oficina realiza una prevención, y posteriormente utiliza la figura del desistimiento y del abandono en caso de incumplimiento de la prevención efectuada.

Es criterio de este Tribunal que, la Oficina de Patentes no se encuentra obligada a notificar el Dictamen o mejor dicho la recomendación, porque se debe tener claro que se trata de un análisis preliminar que se hace, es decir no es el examen de fondo que establece el artículo 13 de la Ley de Patentes. Sin embargo, esa recomendación debe ser debidamente fundamentada y motivada por el Perito de planta, para rechazar de plano la patente de invención solicitada. En ese sentido, lo que debe hacer el Registro es notificar la resolución de rechazo de plano dictada por la Oficina de Patentes del Registro de la Propiedad Industrial, la cual debe estar fundamentada en la recomendación emitida por el Perito de Planta, si a bien lo tiene la Oficina, y si es que decide rechazar de plano la solicitud por los motivos allí dados, y asimismo motivar el acto administrativo acorde con lo establecido por la ley para tales efectos. Dicha falta de notificación de la recomendación emitida por el Perito, no genera indefensión, en razón de que el administrado va a tener la posibilidad de recurrir la resolución dictada por la Oficina de Patentes del Registro de la Propiedad Industrial, mediante los recursos establecidos al efectos por la ley (sean los recursos de revocatoria ante la propia Oficina y el de apelación en subsidio para ante este Tribunal); y si se presenta recurso de revocatoria contra ésta, se fundamenta debidamente, y se modifica de alguna u otra forma el cuerpo reivindicatorio de forma satisfactoria, debe existir la



flexibilidad necesaria de parte de la Oficina, para continuar con el trámite correspondiente hasta efectuar el examen de fondo.

QUINTO. SOBRE LA FALTA DE MOTIVACIÓN DEL DICTAMEN RENDIDO Y DE LA RESOLUCION APELADA. Una vez analizado el expediente venido en alzada, a efecto de determinar su legalidad y, efectuado el análisis de los procedimientos llevados a cabo por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, y asimismo los aspectos de fondo que llevaron al rechazo de plano de la solicitud de concesión de la Patente de Invención denominada “**METODO DE TRATAMIENTO DE LA FILTRACIÓN AURICULAR**”, presentada por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en representación de la empresa **GILEAD SCIENCES INC.**, es criterio de este Tribunal, que tanto el dictamen rendido por el Perito como la resolución final dictada por el Registro muestran, una ausencia total de análisis sobre el tema de la figura del rechazo de plano en materia de patentes, que también debe de cumplir con la fundamentación y motivación necesarias para garantizar al administrado una resolución a su solicitud acorde con los lineamientos legales y constitucionales del debido proceso.

Sobre este punto en particular es necesario recordar que el acto administrativo constituye la manifestación de la actividad administrativa, es decir, el medio del cual se vale la Administración para expresar su voluntad destinada a producir efectos jurídicos, garantizando y cumpliendo cabalmente con el derecho de respuesta para con los administrados a su derecho de petición como derecho fundamental constitucional. Así, el acto administrativo será válido y eficaz en el tanto sus elementos subjetivos y objetivos de carácter sustancial sean conformes con el ordenamiento jurídico.

Dentro de tales elementos se encuentran el **motivo**, el **contenido** y el **fin**, estando debidamente regulados en los numerales 128, 130, 131, 132, 133 y 136, entre otros, de la Ley General de la Administración Pública. En lo que respecta al **motivo**, la Sala Constitucional ha reiterado la obligación de la Administración Pública de **fundamentar o**



motivar debidamente los actos que le compete dictar, pudiéndose citar, entre otros, los Votos Números 2002-3464 de las 16:00 horas del 16 de abril del 2002 y 2002-1294 de las 9:38 horas del 8 de febrero del 2002.

De igual manera, este Tribunal Registral Administrativo ha tenido ocasión de ahondar sobre el elemento de la **motivación**, al apuntar con respecto a ésta que: “*(...) constituye un requisito esencial del acto administrativo, por lo cual la Administración se encuentra obligada a expresar en forma concreta las razones que la inducen a emitir un determinado acto, consignando los hechos o antecedentes que le sirven de asidero fáctico, amén del fundamento jurídico o derecho aplicable. Según la doctrina, la motivación consiste en exteriorizar, clara y sucintamente, las razones que determinan a la autoridad administrativa a emitir el acto administrativo (...) Dentro de esta línea de pensamiento, resulta imprescindible recordar que constituye base esencial del régimen democrático y del estado de Derecho, la exigencia al Estado de hacer públicas las razones de hecho y de derecho que justifican la adopción de una determinada decisión administrativa. En la práctica, tal requisito obliga a que la parte dispositiva o resolutiva del acto administrativo, vaya precedida de una exposición de las razones que justifican tal decisión. La omisión de la motivación del acto administrativo, como elemento esencial del mismo, es sancionada en nuestro ordenamiento jurídico con la nulidad del acto (...)*” (Considerando Segundo, Voto No. 001-2003, de las 10:55 horas del 27 de febrero de 2003; véanse también los Votos No. 21-2003 de las 16:00 horas del 29 de mayo de 2003, y No. 111 de las 10:10 horas del 28 de agosto de 2003, todos de este Tribunal), debiéndose acotar que el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública, detalla los actos administrativos que deben ser motivados, incluyendo dentro de tales actos aquellos que impongan obligaciones, o que limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos.

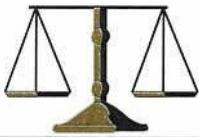
La motivación resulta un elemento esencial del acto que aprueba o rechaza una patente de invención. En el caso que nos ocupa, se considera violatorio del debido proceso que el Dictamen rendido por el Perito no se encuentre debidamente fundamentado técnicamente,



rechaza de plano la solicitud de patente presentada de forma muy general. No basta solamente con decir que se trata de materia no patentable o que se trata de exclusiones de patentabilidad, hay que decirle al solicitante el porqué es materia no patentable o el porqué se trata de exclusiones de patentabilidad, entrando a analizar el cuerpo reivindicitorio, si bien no profundamente, ya que no se trata del Examen de Fondo de la patente, si de forma que quede claramente establecido el porqué se trata de este tipo de aspectos, no dando simplemente el fundamento normativo para su rechazo sino también el fundamento y la motivación técnica que dé sustento al rechazo de plano por parte de la Oficina de Patentes del Registro de la Propiedad Industrial. La resolución de rechazo de plano debe estar fundamentada tanto en un Dictamen técnicamente motivado como jurídicamente corresponde.

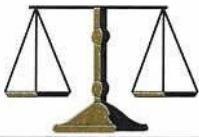
La Sección Séptima del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, mediante Voto No. 62-2013-VII de las 16 horas del 12 de setiembre de 2013, al respecto estableció en lo que nos interesa, lo siguiente:

“(...) En materia de inscripción de patentes de invención la prueba pericial resulta fundamental y determinante para el dictado de una resolución administrativa acertada y sustancialmente conforme con el ordenamiento jurídico, toda vez, que en estos casos se deben analizar, estudiar y ponderar extremos eminentemente técnicos y científicos que exceden los conocimientos ordinarios del órgano administrativo decisor competente. En estos supuestos, resulta de vital importancia que el órgano decisor -Registro de la Propiedad Industrial- y su superior jerárquico administrativo –Tribunal Registral Administrativo- se hagan asistir y fundamenten sus apreciaciones de orden jurídico en una experticia que aborde los aspectos técnicos y científicos. Tanto es así que la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, al regular lo concerniente al examen de fondo de la solicitud, estatuye en su numeral 13 inciso 2):



“El Registro de la Propiedad Industrial contará con profesionales especializados para realizar el examen de fondo de las patentes, cuyo costo se regirá por las tarifas establecidas al efecto por la Junta Administrativa del Registro Nacional. Asimismo, el Registro podrá requerir la opinión de centros oficiales, de Educación Superior, científicos, tecnológicos o profesionales, nacionales o extranjeros o, en su defecto, de expertos independientes en la materia, sobre la novedad, el nivel inventivo y la aplicación industrial de la invención. En todos los casos, el examinador designado deberá ser independiente, probo y no tener conflicto de intereses; también deberá mantener la confidencialidad de la información bajo examen. Los centros referidos que sean dependientes o que estén financiados por el Estado, y los colegios profesionales, estarán obligados a prestar el asesoramiento requerido. Quienes suscriban informes responderán por su emisión, en su caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley general de la Administración Pública.”

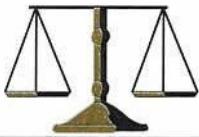
*El contenido de este estudio es totalmente técnico, sustentado en las reglas de la ciencia y de la técnica y como lo indica el numeral 13, inciso 2 de cita, “**contendrá una fundamentación detallada de sus conclusiones**” (el resaltado no es del original); lo que obliga a que se especifique con claridad y precisión las consideraciones que se hagan, ya sea para aprobarlas como para refutarlas. En este sentido, conviene recordar que al tenor de lo dispuesto en los numerales 16 y 158.4 de la Ley General de la Administración Pública, forman parte de la juridicidad -bloque de legalidad- tales reglas (se repite, de la ciencia y de la técnica), no siendo legítimo dictar acto alguno en contra de lo dispuesto en ellas. Nótese que estos informes se integran al acto final y/o definitivo adoptado por la Administración -aceptando o rechazando la solicitud de patente-, y en tal condición se constituyen en el motivo (elemento esencial del acto administrativo, según el artículo 133 de la misma Ley General) de aquellas decisiones, de manera que deben ser “...*



legítimo(s) y existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto”, y por supuesto, también en su fundamentación. Cabe recordar que la motivación, es un elemento formal esencial de todo acto administrativo, que consiste:

“... en una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la respectiva administración pública al dictado o emanación del acto administrativo. La motivación es la expresión formal del motivo y, normalmente en cualquier resolución administrativa, está contenida en los denominados ‘considerandos’ -parte considerativa-. La motivación, al consistir en una enunciación de los hechos y del fundamento jurídico que la administración pública tuvo en cuenta para emitir su decisión o voluntad, constituye un medio de prueba de la intencionalidad de esta y una pauta indispensable para interpretar y aplicar el respectivo acto administrativo.” (JINESTA LOBO, Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I. (Parte General). Biblioteca Jurídica Dike. Primera edición. Medellín, Colombia 2002. P. 388.)

De manera que la motivación debe determinar la aplicación de un concepto a las circunstancias de hecho singulares de que se trate (según desarrollo de la jurisprudencia española, propiamente en la sentencia del 18 de mayo de 1991, RA 4120, aceptando considerando de la apelada, que cita las SSTS de 23 de setiembre de 1969, RA 6078, y 7 de octubre de 1970, RA 4251), citado por el autor Marcos M. Fernando Pablo, en su obra La motivación del acto administrativo. (Editorial Tecnos, S.A. Madrid. 1993, página 190); es decir, se trata de una decisión concreta que liga los hechos con el sustento normativo; de manera que cuando hay una breve alusión a normas generales y hechos inespecíficos, se puede concluir que no hay aporte suficiente de justificación, en la medida en que de ellos no es posible deducir los elementos valorados por la autoridad gubernativa para tomar la decisión, lo cual adquiere la mayor trascendencia cuando se trata de actos limitativos o restrictivos de derechos subjetivos o en los que se impone una sanción al administrado. Por su contenido, se constituye en factor determinante del debido

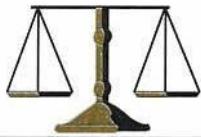


proceso y derecho defensa, cuya ausencia o insuficiencia, produce la nulidad del acto adoptado, que tiene plena aplicación en el ámbito administrativo, según lo señaló la Sala Constitucional a partir de la sentencia 15-90, de las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos del cinco de enero de mil novecientos noventa, al enunciar los elementos mínimos de este principio constitucional.

“a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada... (El resaltado no es del original.)

Es por ello que al tenor del artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública resulta exigido para la Administración motivar los actos que imponen obligaciones; limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos; resuelvan recursos; los que se dictan con separación del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de los órganos consultivos; los que mantiene la ejecución del que es impugnado; los generales de carácter normativo (reglamentos) y los discrecionales de carácter general. Así, si no hay motivación, se incurre en un vicio de forma que afecta gravemente al acto, viciándolo de nulidad absoluta. (...)"

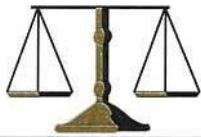
Tomando en consideración lo expuesto y teniendo claro que se trata de un dictamen preliminar, en el caso de marras, tanto en el dictamen rendido por el perito como en la resolución apelada es inexistente cualquier motivación del acto, en relación con las manifestaciones aludidas en líneas atrás, por lo que en definitiva el órgano *a quo* incurrió en un vicio grave al no razonar, fundamentar o motivar el acto administrativo por el cual



dispuso rechazar de plano la solicitud de concesión de la patente de invención denominada “**METODO DE TRATAMIENTO DE LA FILTRACIÓN AURICULAR**”, presentada por la representación de la empresa **GILEAD SCIENCES INC.**

Por lo anterior este Tribunal estima procedente declarar, con fundamento en los artículos 128, 133, 136.1.a), 158, 162, 166, 169, 171 y 174 de la Ley General de la Administración Pública, y con el propósito de enderezar los procedimientos y no perjudicar los intereses de las partes involucradas en el presente asunto, la nulidad de todo lo resuelto y actuado a partir, inclusive, de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas treinta minutos del diez de agosto de dos mil doce, donde la Dra. **Marlen Calvo Chaves**, Examinadora de Patentes, recomienda resolver la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 1 de la Ley de Patentes de Invención, No. 6867 y 15 inciso 3) de su Reglamento, para que, una vez devuelto el expediente a ese Registro, proceda éste a emitir un nuevo dictamen por parte del Perito y una nueva resolución final, en donde en esa oportunidad, conste un cabal pronunciamiento debidamente fundamentado y motivado tanto técnica como jurídicamente, con relación a todos los elementos inmersos en el presente trámite de concesión de patente de invención, que utilizará como sustento para el dictado de las disposiciones de fondo de tal resolución, a fin de encausar los procedimientos y evitar nulidades futuras.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, de 30 de marzo del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, **SE ANULA** todo lo resuelto y actuado a partir, inclusive, de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas treinta minutos del diez de agosto de dos mil doce, donde la Dra. **Marlen Calvo Chaves**, Examinadora de Patentes, recomienda resolver la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 1 de la Ley de Patentes de Invención, No. 6867 y 15 inciso 3) de su Reglamento, para que, una vez devuelto el expediente a ese Registro, proceda éste a emitir un nuevo dictamen por parte del Perito y una nueva resolución final, en donde en esa oportunidad, conste un cabal pronunciamiento debidamente fundamentado y motivado tanto técnica como jurídicamente, con relación a todos los elementos inmersos en el presente trámite de concesión de patente de invención, que utilizará como sustento para el dictado de las disposiciones de fondo de tal resolución, a fin de encausar los procedimientos y evitar nulidades futuras. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE**.

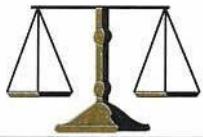
Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

NULIDAD

TG: EFECTOS DEL FALLO DEL TRA

TNR: 00.35.98